

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 21.641 · 1977

PREVISIÓN SOCIAL

Boletín Oficial, 15 de septiembre de 1977 · 4 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Previsión Social

Ley 21.641

HABER DE LAS JUBILACIONES DE LAS OBRERAS, COSTURERAS Y LAVANDERAS, Y QUE TRABAJAN PARA REPARTICIONES DEL ESTADO.

BUENOS AIRES, 12 de septiembre de 1977

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 del statuto para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. El haber de las prestaciones previstas en las leyes 11 471 y 13.483, modificada por su similar 15.399, y en el decreto-ley 25.331/44, será equivalente al haber mínimo de jubilación de los beneficiarios del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia.

ARTÍCULO 2°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al artículo 3 de la ley 18.748.

ARTÍCULO 3°. La presente ley regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Bardi

VEREDICTA LEYES

Previsión Social. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).